

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2104137
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Demora modificación RVI.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...) presentó, con fecha 28/12/2021, un escrito de queja en el que manifestaba la falta de respuesta a la comunicación de variaciones que efectuó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con fecha 04/09/2019, al objeto de ver incrementada la cuantía de la prestación económica de la Renta Valenciana de Inclusión que venía percibiendo dado que habían variado las circunstancias que sirvieron de base para el cálculo de la misma.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley, así como a la resolución del procedimiento de modificación instado en el plazo máximo establecido en la Ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 31/12/2021, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con la misma fecha notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados.

El 10/02/2022, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Efectivamente, Dª. (...) comunicó la variación de datos, iniciándose un circuito de modificación de la prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha 4 de septiembre de 2019.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 17 de mayo de 2021.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA MODIFICACIÓN AUMENTO", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

En fecha 11/02/2022 dimos traslado del informe a la promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la Ley 19/2017, de la Generalitat:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1).
- El artículo 38 se refiere a las modificaciones de las prestaciones reconocidas, cuestión en la que incide la presente queja, e indica que:
 1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificada como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.
 2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

3. Consideraciones a la administración.

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido más de 29 meses desde que, el 04/09/2019, la interesada comunicara la variación de circunstancias que habían servido de base para el cálculo de la cuantía de la prestación económica de la Renta Valenciana de Inclusión que le había sido concedida, sin que se haya resuelto el procedimiento de modificación.

No puede olvidarse que el derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social que se otorga mediante el reconocimiento de esta prestación y comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que se encuentran en esta situación. En palabras de la Exposición de Motivos de la propia Ley, la renta valenciana de inclusión que se regula en la ley se apoya en tres ejes fundamentales, a saber: el reconocimiento del derecho subjetivo de una prestación económica para cubrir necesidades básicas a la unidad de convivencia que carece de los recursos suficientes para la cobertura de las mismas, el derecho subjetivo de la inclusión social de dichas personas y la configuración de nuevos procesos administrativos, a través de la administración electrónica y las TIC, garantizando así el principio de transparencia a la vez que convirtiéndolos en más racionales, ágiles y eficaces, al facilitar el efectivo ejercicio de ambos derechos.

Es, por tanto, responsabilidad de esa administración adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar las incidencias que impiden la normal tramitación de los expedientes, no pudiendo considerarse ni aceptable, ni digno, el tiempo de espera que, en este caso, soporta el ciudadano para la tramitación del proceso de modificación de una prestación económica otorgada para cubrir necesidades básicas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo en todos los casos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas y adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
5. **SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a emitir resolución del procedimiento de modificación de la prestación económica (cuya tramitación alcanza ya más de 29 meses) y a notificársela a la interesada.
6. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, se reconozca la modificación solicitada de la prestación con efectos retroactivos desde el mes siguiente de la fecha en que se produjeron las circunstancias que avalan la modificación.
7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
8. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana